

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230014500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados José Felipe Chávez Díaz y PI Publicidad Interactiva S.A.S., contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, señalando que en el auto admisorio se señaló: “Indicar el valor y periodo al que corresponde los intereses remuneratorios que se ejecutan”, y pese a que la parte actora presento escrito de subsanación, no realizo la misma frente a lo solicitado.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente señalando que título valor base de esta ejecución cumple a cabalidad con los requisitos y presupuestos contemplados en el artículo 422 del CGP, conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor que no pueden soslayarse so pretexto de la inobservancia de la providencia que declaró la inadmisión de la demanda.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que se le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

En lo referente al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Revisado el plenario, el título valor que se aporta es el pagare con No. 31006481447 conforme a la cláusula 1° tiene el valor de \$158.167.578.86, y si bien los ejecutados reconocen intereses remuneratorios conforme la cláusula 3°, en auto de fecha 20 de febrero de los corrientes, se inadmitió la presente a fin de que se indicara el valor y periodo al que corresponde los intereses remuneratorios que se ejecutan, sin embargo, pese a que se allego escrito de subsanación no se indica desde que fecha se están liquidando los intereses remuneratorios, debiéndose destacar que del pagare allegado no se sustrae dicha información.

Así las cosas y sin ser necesaria mayores consideraciones, por lo hasta aquí expuesto, considera el despacho que la providencia atacada deberá ser revocada parcialmente frente

a los intereses remuneratorios de los cuales la parte actora no aclaro la fecha desde los cuales se están ejecutando, pese a ser requerida para ello.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el numeral 1.1.2. del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 134 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 10 - agosto - 2023 Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría
